

Mutualidad General de Gestores Administrativos y satisfacer la cuota de incorporación a la misma.»

Por tanto, cuando la regla estatutaria que se debate impone una afiliación obligatoria, no lo hace de forma autónoma, por su propia fuerza normativa, sino por vía de remisión a aquella norma de la que deriva el régimen imperativo que consagra, de suerte que la modificación o derogación de la misma implicaría la modificación o derogación de la propia previsión estatutaria. Entre tanto, la afiliación obligatoria a la Mutualidad tiene su origen en un acto de autonomía corporativa de un grupo profesional, tal como prevé el citado artículo 1.º del Reglamento de Entidades de Previsión Social, pues tal carácter tienen los Estatutos profesionales cuya elaboración corresponde a los Colegios o Consejos Generales correspondientes, aunque requieran aprobación del Gobierno, conforme al artículo 6.2 de la Ley de Colegios Profesionales.

Habría de ser el contenido del Estatuto Orgánico de la profesión de Gestor Administrativo el que cabría cuestionar, en concreto si entre los fines y funciones públicas que los Colegios Profesionales vienen llamados a desempeñar, y que por trascender a los intereses simplemente privados de sus miembros o integrantes justifican la colegiación obligatoria como reiteradamente ha sancionado el Tribunal Constitucional (*vid.* Sentencias de 11 de mayo y 19 de julio de 1989, entre otras), han de entenderse comprendidos aquellos servicios de asistencia y previsión a que se refiere el artículo 5, j), de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, reguladora de los mismos, o por ser tales servicios de carácter estrictamente privados, deben quedar al margen de la afiliación obligatoria que el Estatuto examinado impone. Pero es este un tema que, sobre no haber sido planteado en el recurso, no cabe abordar en sede de recurso gubernativo.

Por ello, esta Dirección General acuerda admitir el recurso revocando la nota y decisión del Registrador.

Madrid, 30 de enero de 1996.—El Director general, Julio Burdiel Hernández.

Sr. Registrador Mercantil de Madrid.

4808

RESOLUCION de 31 de enero de 1996, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Santiago Agustín Hernández contra la negativa del Registrador mercantil de Madrid a inscribir la escritura de constitución de la compañía «Emyfa Pío XII, Sociedad Limitada».

En el recurso gubernativo interpuesto por don Santiago Agustín Hernández contra la negativa del Registrador mercantil de Madrid a inscribir la escritura de constitución de la compañía «Emyfa Pío XII, Sociedad Limitada».

Hechos

I

En 14 de abril de 1994, ante el Notario de Madrid don Federico Paredero del Bosque Marín, se otorgó escritura de constitución de la sociedad de responsabilidad limitada «Emyfa Pío XII, Sociedad Limitada».

II

Presentada la anterior escritura en el Registro Mercantil de Madrid, fue calificada con la siguiente nota: «El Registrador mercantil que suscribe, previo examen y calificación del documento precedente de conformidad con los artículos 18.2 del Código de Comercio y 6 del Reglamento del Registro Mercantil, ha resuelto no practicar la inscripción solicitada por haber observado el/los siguiente/s defecto/s que impiden su práctica: Debe expresarse el plazo de duración del cargo de Consejero (artículo 13 L. S. R. L.). Lo que es incompatible con la duración indefinida por cuanto el señalamiento de un período de tiempo es incompatible con la duración indefinida (Resolución de 13 de marzo de 1991). Artículo undécimo. Debe existir un error, dado que el artículo siguiente no enumera facultades. Los efectos son subsanables. No es posible la inscripción parcial (artículo 63 R. R. M.). Firma ilegible.»

III

Don Santiago Agustín Hernández interpuso recurso contra el segundo de los defectos consignados en la nota, argumentando que la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada no contempla en ningún precepto la necesidad de limitar temporalmente la duración del cargo de Administrador y que sólo tendría sentido exigir determinación temporal a un cargo cuando la Ley contempla un límite mínimo o uno máximo, o ambos. En orden a la legitimación para interponer el recurso se señalaba que el suscrito «además de ser el presentante ante el documento y el Letrado asesor de los fundadores, cuenta con el mandato expreso de los mismos para interponer el presente recurso».

IV

El Registrador mercantil X de Madrid don Jesús María Puente Prieto, alegó como cuestión previa la falta de legitimación del recurrente, ya que además de no estar legitimada su firma, sólo resulta acreditada su condición de presentante del documento, lo que no le legitima para la interposición del recurso (artículo 67 del Reglamento del Registro Mercantil). No obstante, no limitó el Registrador su decisión a este punto, y acordó mantener la calificación en base a los argumentos que en su momento había señalado la Resolución de 13 de marzo de 1991.

V

Don Santiago Agustín Hernández, mediante escrito, interpuso recurso de alzada contra la decisión anterior, manteniéndose en sus alegaciones y añadiendo: Que existe una larga tradición administrativa y procesal con arreglo a la cual los escritos de las partes no precisan legitimación de firmas, fundada en la circunstancia de que no hay un problema social de falsificación de escritos ante los organismos administrativos ni judiciales. Que a la vista del artículo 45.1 del Reglamento del Registro Mercantil, el presentante ha de ser considerado como representante de quien tiene el deber de solicitar la inscripción y, por tanto, legitimado para interponer el recurso, y que, atendiendo su condición de abogado y asesor de los fundadores, no cabe duda de su interés profesional en asegurar los efectos de la inscripción. Finalmente, a través de un otro si se plantean las dificultades prácticas que surgen para someter a revisión jurisdiccional las resoluciones de esta Dirección General resolutorias de recursos gubernativos, tanto desde el punto de vista de la jurisdicción competente como del procedimiento adecuado, por lo que solicita que al notificársele la presente resolución, cualquiera que sea su contenido, se exprese el recurso o vía procedente para solicitar su revisión jurisdiccional y obtener, así, el amparo judicial efectivo del artículo 24 de la Constitución.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 1.225, 1.226 y 1.228 del Código Civil, 66 de la Ley Hipotecaria, 101 de su Reglamento y 45, 54, 63, 67, 69, 93, 142, 302, 315 y 330 del Reglamento del Registro Mercantil, y las Resoluciones de 7 de diciembre de 1993 y 22 de junio de 1994.

1. Ha de decidirse, con carácter previo, si es preciso que la firma del escrito de interposición de recurso gubernativo aparezca legitimada notarialmente. Al respecto debe señalarse que es doctrina de este centro directivo, que el recurso gubernativo se caracteriza por la sencillez en su tramitación y la no aplicación de principios formalistas, sin que pueda exigirse un requisito, el de legitimación de firma, que el artículo 69.2 del Reglamento del Registro Mercantil no impone expresamente.

2. A continuación, es preciso dilucidar si el recurrente, en su doble condición de presentante y Abogado asesor de los fundadores, está legitimado para interponer el recurso gubernativo. La respuesta ha de ser negativa en ambos casos. El ámbito de la representación a que se refiere el artículo 45.1 del Reglamento del Registro Mercantil está circunscrito a una mera actuación material —la presentación del documento en el Registro— pero no incluye la interposición del llamado recurso gubernativo contra la calificación registral que atribuye al título algún defecto, para lo cual el artículo 67 del Reglamento del Registro Mercantil, claramente exige que ha de ostentarse notoriamente o acreditarse en forma auténtica la representación legal o voluntaria de los interesados en el asiento.

De otra parte, debe señalarse que la referencia que en el apartado a) del artículo 67 del Reglamento se hace a «quién tenga interés conocido en asegurar los efectos de ésta» excluye claramente la legitimación de quién tiene un mero interés derivado de una relación de asesoramiento;

se precisa ostentar en nombre propio un verdadero interés jurídico-sustantivo en la extensión del asiento.

Por todo ello, esta Dirección General acuerda desestimar el recurso por falta de legitimación del recurrente y confirmar, en lo que se refiere a este punto, la nota y decisión del Registrador.

Madrid, 31 de enero de 1996.—El Director general, Julio Burdiel Hernández.

Sr. Registrador mercantil de Madrid número X.

4809 *RESOLUCION de 21 de febrero de 1996, de la Secretaría de Estado de Asuntos Penitenciarios, por la que se notifica emplazamiento a los interesados en el recurso número 3/1.469/1995, interpuesto por don Fernando Sanz Yagüe, ante la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.*

En cumplimiento de lo ordenado por V. I., y en relación el recurso número 3/1.469/1995, interpuesto por don Fernando Sanz Yagüe, contra la Resolución de 3 de mayo de 1993 («Boletín Oficial del Estado» del 17), por la que se convocan pruebas selectivas para ingreso en el Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias, escalas masculina y femenina, esta Secretaría de Estado ha resuelto emplazar a todas aquellas personas que aparezcan como interesados, para que comparezcan ante la referida sala, si así lo estimaran pertinente, disponiendo para ello de nueve días de plazo.

Madrid, 21 de febrero de 1996.—P. D. (Orden de 26 de octubre de 1995), el Director general de Administración Penitenciaria, Martín Alberto Barciela Rodríguez.

Ilmo. Sr. Director general de Administración Penitenciaria.

4810 *ORDEN de 7 de febrero de 1996 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Sección Cuarta en el recurso 04/0000427/1994, interpuesto por doña Teresa Castro Rodríguez, en nombre y representación de don Juan Francisco Rentero Moro.*

En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Teresa Castro Rodríguez, en nombre y representación de don Juan Francisco Rentero Moro, contra la Administración del Estado, sobre indemnización por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, la Sección Cuarta de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha dictado sentencia, con fecha 21 de septiembre de 1995, cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan Francisco Rentero Moro, contra la Resolución del Ministro de Justicia, de fecha 25 de febrero de 1994, que desestimó la reclamación de indemnización a cargo del Estado por el funcionamiento de la Administración de Justicia, formulada por el interesado, cuya Resolución confirmamos por ser ajustada a Derecho, en los extremos examinados.

Sin hacer expresa imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio de Justicia, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento y cumplimiento, en sus propios términos, de la mencionada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 7 de febrero de 1996.—El Subsecretario, Luis Herrero Juan.

Ilmo. Sr. Secretario general de Justicia.

4811 *ORDEN de 7 de febrero de 1996 de cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Tercera (Sección Sexta) del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Unión de Consumidores de la Comunidad Autónoma de Madrid (UCE).*

En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Unión de Consumidores de la Comunidad Autónoma de Madrid (UCE) contra el Real Decreto 290/1992, de 27 de marzo, por el que se modifica el Reglamento hipotecario en materia de ejecución extrajudicial de hipotecas, la Sala Tercera (Sección Sexta) del Tribunal Supremo ha dictado, con fecha 16 de octubre de 1995, la sentencia firme, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que, rechazando las causas de inadmisibilidad alegadas por el señor Abogado del Estado, debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la Unión de Consumidores de la Comunidad Autónoma de Madrid contra el Real Decreto 290/1992, de 27 de marzo, por el que se modifica el Reglamento hipotecario en materia de ejecución extrajudicial de hipotecas, disposición general que confirmamos por encontrarse ajustada a derecho; sin efectuar especial imposición de costas.»

He tenido a bien disponer que se cumpla la mencionada sentencia en sus propios términos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 7 de febrero de 1996.

BELLOCH JULBE

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

4812 *ORDEN de 8 de febrero de 1996 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Sección Cuarta en el recurso 04/489/94, interpuesto por don Gonzalo Reyes Martín Palacín, en nombre y representación de don Carlos León León.*

En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Gonzalo Reyes Martín Palacín, en nombre y representación de don Carlos León León, contra la Administración del Estado, sobre indemnización por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, la Sección Cuarta de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha dictado sentencia, con fecha 2 de diciembre de 1995, cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Carlos León León, contra la Resolución del Ministerio de Justicia, de 25 de febrero de 1994, que estimó en parte la reclamación de indemnización a cargo del Estado por el funcionamiento de la Administración de Justicia, abonando al interesado la suma de 150.000 pesetas por ser dicho acto, en los extremos examinados, conforme a Derecho.

Y todo ello sin hacer una expresa imposición de costas a ninguna de las partes procesales.»

En su virtud, este Ministerio de Justicia, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución; 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento y cumplimiento, en sus propios términos, de la mencionada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 8 de febrero de 1996.—El Subsecretario, Luis Herrero Juan.

Ilmo. Sr. Secretario general de Justicia.

4813 *ORDEN de 8 de febrero de 1996 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Sección Cuarta en el recurso 320.158, interpuesto por doña María Teresa Alas-Pumariño Larrañaga, en nombre y representación de don Carlos Domínguez Sánchez.*

En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María Teresa Alas-Pumariño Larrañaga, en nombre y representación de don Carlos Domínguez Sánchez, contra la Administración del Estado, sobre indem-